

PRESENTACIÓN

Desde 1978, en España tenemos una Constitución que ya va calando en nuestro mundo jurídico, pero como nuestra tradición nunca ha sido la inglesa, ni lo es ahora, hemos tendido a poner el régimen político británico en un segundo plano, reservando el primero para Francia, antes, o para Alemania, ahora.

El propósito de este libro es mostrar que el constitucionalismo inglés clásico debe ser conocido porque tiene un valor modélico, comparable, *mutatis mutandis*, al del derecho romano en el campo del derecho privado. Por eso convendría seguir estudiándolo aunque nuestra Constitución sea de diferente estilo, aunque la Gran Bretaña dejara de ser una democracia, o aunque se hundiera bajo el mar, igual que seguimos estudiando el derecho romano aunque hoy no esté vigente, ni el Imperio romano exista. En un mundo tan cambiante como el nuestro, en el que se tambalean las decimonónicas certezas familiares del Estado, su territorio, su soberanía, su Constitución y su ley, el estudio de los modelos clásicos nos prepara para tener una mente abierta ante los cambios constitucionales de esta época. Como el derecho romano para el derecho civil, así de importante podría decirse, quizá, que es el derecho inglés para el derecho constitucional. Pocas instituciones constitucionales pueden explicarse sin referirlas, en alguna medida, al derecho constitucional inglés: allí nació la Constitución flexible, la escrita y rígida, el imperio del derecho o Estado de derecho, la separación de poderes, el poder neutro y la monarquía constitucional, el parlamentarismo, la oposición, los partidos políticos, las declaraciones de derechos, e incluso cosas tan poco inglesas como el gobierno de asamblea y el control judicial de las leyes; sin contar con la influencia del constitucionalismo inglés al otro lado del Atlántico y en las varias decenas de naciones angloparlantes.

Este pequeño trabajo no fue concebido para competir con los tratados y manuales existentes, sobre todo ingleses, fue concebido para dar una rápida visión de lo esencial del sistema británico clásico (no de la situación actual) de una manera breve y accesible a cualquier lector. Las referencias a los desarrollos constitucionales de hoy, no son para informar sobre el estado de la Constitución británica en 1990, cosa que los libros ingleses hacen mucho mejor, sino para marcar el contraste con el modelo clásico. Al mismo tiempo, el libro tiene también un segundo propósito, que es tratar de arrojar luz sobre las diferencias cualitativas, profundas, que hay entre el constitucionalismo inglés y el de nuestra área cultural.

Desde otro punto de vista, señalaremos que los tecnicismos están reducidos al mínimo, y las citas son las imprescindibles. Para beneficio de los lectores menos informados, el libro tiene un tono reiterativo que espero que lo haga más accesible, sin volver por ello enfadosa la lectura para los especialistas. No obstante, hay conocimientos que se dan por supuestos porque pertenecen a los rudimentos de la teoría constitucional general (que en buena parte nació reflexionando sobre Inglaterra): qué es una Constitución, la distinción entre rígidas y flexibles, que en este caso es muy importante, la separación de poderes, el imperio del derecho en sus dos formas principales: de *rule of law* y *régime administratif*, las distinciones entre parlamentarismo y presidencialismo, entre el Estado unitario y el federal, y otras materias elementales.

El origen de este trabajo está en unos apuntes tomados en el curso 1983-1984 por un estudiante, Rafael López de Cerain. En cursos sucesivos, fueron revisados dos veces, por Pedro López Ortega y por María Marcos; a todos les doy las gracias sinceramente porque aunque haya mucha diferencia entre las versiones originales y la que ahora ve la luz, ésta no existiría sin aquéllas. Por otro lado, algunas partes no son enteramente nuevas: el capítulo sobre la dimensión histórica de la Constitución británica ha sido ya publicado, en redacción algo diferente, en la *Revista Chilena de Derecho XVII* (1990, 449-466), y el que estudia la configuración territorial del Reino Unido ha sido presentado como ponencia, algo diferente y más breve, en la Escola Galega da Administración Pública de Santiago. Algunos otros capítulos han sido expuestos en un Seminario de Derecho Inglés celebrado en la Universidad de Navarra.

El capítulo de agradecimientos es largo para un trabajo tan corto. Mi primera deuda fue con los libros de texto que más usábamos los estudiantes en mi Facultad de Derecho de Santiago de Compostela: los de

los profesores García Pelayo, Jiménez de Parga, Lucas Verdú y Sánchez Agesta, así como los de Biscaretti, Duverger y Hauriou; el que mejor penetraba en la idiosincrasia constitucional inglesa era, para mi gusto, el del fallecido don Manuel García Pelayo, un libro excelente, pero de lenguaje difícil. Con todo, al terminar aquellas lecturas uno se quedaba con la impresión genérica, quizá personal y debida al desenfoque del lector más que del libro, de que la perspectiva era demasiado continental. Como si dijéramos, simplificando terriblemente, que aquélla era la extraña Constitución de un país excéntrico donde se conduce por la izquierda y se hace casi todo al revés. Uno echaba en falta el genio del sistema político, casi inaprensible: la diferencia no sólo en la forma de concebir la Constitución formal, sino la comunidad política, la sociedad misma, el lenguaje y —¿cómo no?— hasta la alimentación. El libro jurídico en que realmente descubrí el derecho anglosajón fue el de derecho civil del profesor Puig Brutau, una obra que conducía al estudiante por senderos normalmente inexplorados por los manuales al uso.

Hay, por tanto —y, sobre todo, había—, entre el constitucionalismo británico y el nuestro un abismo mental desproporcionado con la distancia geográfica, y sólo comparable al que separa los grandes sistemas jurídicos, y el cual se pretende aquí, al mismo tiempo que se da noticia del sistema inglés clásico, ayudar a iluminar un poco; el lector juzgará si se ha conseguido o si subsiste el reproche hecho a otros. Por esa profunda diferencia cultural y por conocidas razones históricas, parece que los españoles en general no acaban de apreciar el Reino Unido ni lo comprenden del todo bien, y, después de todo, no es nada raro, pues también los ingleses decían entender mejor las tribus africanas que los razonamientos alemanes. Uno diría que los gallegos lo entendemos un poco mejor, o menos mal; pueden encontrarse agudas sugerencias y finas percepciones en los artículos del periodista gallego, excelente observador, Julio Camba, recogidos en Londres, Aventuras de una peseta, y Playas, ciudades y montañas.

En los últimos decenios, la ciencia política angloamericana ha penetrado mucho en España, pero el derecho no, excepto en campos concretos, así que, si se trata de la mentalidad jurídica inglesa, el abismo se ensancha. Algunos autores continentales, como Friedrich, Leibholz, Loewenstein (uno de los que trataron de Gran Bretaña y Roma) y Passerlin d'Entreves, captaron muy bien las diferencias cualitativas, más que formales, que subyacen a la realidad política. Por esas causas mi principal

deuda no es con la ciencia, sino con la literatura: Dickens, naturalmente, pero también Defoe, Stevenson, Scott, Collins, Jane Austen, Kipling, Jerome, Wodehouse, y otros, incluyendo extranjeros, como Daninos y Mikes. Habría que añadir el género ensayístico, tan cultivado en aquel país, y mencionar también a un autor especial, sir Winston Churchill.

La siguiente deuda que reconozco gustoso es con la Political Studies Association of the United Kingdom, de la que soy miembro desde hace un decenio. Sus reuniones académicas son muy flexibles y estimulantes, probablemente más que las españolas, pero algo comparten con ellas: el que lo mejor esté en las conversaciones informales, antes y después de las ponencias. Muchas horas de atención generosa y amable, a menudo seguida por ulteriores cartas, tengo que agradecer a los profesores y amigos británicos que me han dado orientaciones diversas. Mencionaré a los profesores Barker (Universidad de Essex), Crick (Edimburgo), Hayward (Universidad de Hull), Jones (Cardiff), Keating (Western Ontario), Madgwick (Oxford Polytechnic), Marshall (Queen's College, Oxford), y Wassell (Edimburgo), para no alargarme. La mayor deuda es, seguramente, la que tengo con los profesores Crick —y no sólo por este trabajo— y Keating. Mi amigo Andrew Hegarty (Grandpont House, Oxford) me hizo el favor de leer concienzudamente y criticar el original. Igualmente, estoy obligado para con Netherhall House University Residence (Londres), donde encontré hospitalidad académica y otras ayudas, en muchas ocasiones, desde hace unos veinte años. Mi reconocimiento se dirige también a la Fundación gallega Barrié de la Maza, de la cual recibí, en su día, una ayuda para la investigación. Mr. C. C. Pond, de la Cámara de los Comunes, atendió amablemente mis consultas y me suministró material diverso de gran utilidad. Gracias, también, a los profesores Diéguez Cuervo, González García, Sánchez González, y Torres del Moral —cuya ayuda para que este trabajo vea la luz ha sido decisiva—, pues me he beneficiado de sus estímulos y sus valiosas observaciones. A don Álvaro d'Ors debo la percepción misma de la relación entre derecho romano y *common law*, más todas las referencias a la antigüedad clásica, y tantas ayudas más, como una traducción suya, que me dedicó, del poema *The Soldier* de Rupert Brooke, que se incluye en el texto como ilustración del patriotismo inglés. Y, en fin, doy las gracias a la paciente mecanografía de Loli Suescun, y a las correcciones de Maruxa Pereira Sáez.

En cuanto a la bibliografía utilizada, ha sido abundante, porque muchos años han pasado desde 1983 hasta ahora, durante los cuales el au-

tor de estas líneas ha trabajado en varias universidades, y ha consultado diversas bibliotecas universitarias españolas, sobre todo las de Santiago y Navarra, más varias británicas y algunas norteamericanas, así que es imposible reflejar aquí todos los títulos manejados. Ya quedó dicho que el criterio seguido es citar lo mínimo, y con el menor número de autores en apoyo de cada aserto. Las obras literarias son citadas sin precisión (así, Kipling), a menos que de ellas se extraiga algo concreto (así, Dickens). Al final figura una lista con las referencias completas de todos los títulos citados. No hay una lista de lecturas recomendadas, en parte porque el libro no es fruto sólo de lecturas científicas, pero sí puede sugerirse algo: en primer lugar, visitar el Reino Unido, siempre que no sea con la actitud de los miles de visitantes que lo invaden anualmente. En segundo lugar, sugerimos también la lectura de los clásicos: Locke, Blackstone, Bagehot, Bryce y Dicey, más Jennings; todos ellos escribían con claridad y penetración, con un conocimiento a menudo directo y hasta con humor, a veces, y no solían hacer teorías sobre las teorías, sino sobre las cosas. Dicey, compensando su mala salud con su vigor intelectual, dejó una obra modélica que hace girar la Constitución en torno al imperio del derecho y a la soberanía del Parlamento —es inevitable que hoy se le note el paso del tiempo—; al poco de publicarse ya era citada en el Parlamento, en un país donde a los profesores no se les hace tanto caso. Sir W. I. Jennings, en su *The Law and the Constitution* de 1933, sostuvo una posición contraria a Dicey, porque hablaba como si sólo hubiera derechos de los ciudadanos y no poderes gubernamentales, y criticó la tradicional visión whig. Sin duda, tenía una buena parte de razón al atacar la parcialidad de Dicey —por ejemplo, en el asunto del *rule of law* frente al *régime administratif*—, pero no creo que ello anule el valor del tipo ideal diceyano. El profesor Jennings murió en 1966; sin embargo, la viveza de su estilo hace que al leerlo sea inevitable imaginarlo, con su fácil dominio del idioma y del derecho constitucional inglés, captando lo esencial, dejando los detalles, sazónando con humor y anécdotas cuando era procedente.

A veces he tenido la sensación de no estar haciendo más que poner notas al pie de los libros de esos autores clásicos, porque sólo con sus obras, añadiendo algunas buenas lecturas históricas, más otras de jurisprudencia y legislación, se obtiene ya una idea del edificio clásico. Junto con la lectura directa de la legislación —y, sobre todo de la jurisprudencia—, mucho se aprende también de los excelentes diccionarios y obras de consulta, jurídicas y generales, a que tan aficionados son los ingleses.

La historia es muy importante, siempre lo es, pero en el caso inglés, por definición. Jennings decía que la Constitución británica hacía adquirir familiaridad con la historia, y todos los trabajos que tratan de estos temas con alguna profundidad son, en parte, aunque no lo pretendan, obras de historia. El enfoque histórico está claramente presente en las obras de Blackstone, Bagehot, Dicey y Jennings, y, aparte de ellos, en los libros de historiadores, como Maitland (originalmente sus clases de historia constitucional inglesa, dadas en Cambridge en el curso 1887-88), o el recientemente fallecido A. J. P. Taylor, arrojan mucha luz sobre el origen y evolución de las instituciones constitucionales. Libros actuales de derecho constitucional hay muchos y buenos, como —por no citar más que uno— el del profesor S. A. de Smith; aquí se ha tomado como manual de referencia el de Yardley. Soy consciente de que la elección es en parte arbitraria, así que ello no desmerece al resto de la producción jurídico-constitucional inglesa de nuestros días, por lo demás excelente.

No hay que decir que, en todo caso, la responsabilidad de esta obra es sólo mía. Agradeceré todas las críticas que hagan llegar.